REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 642
Popayán, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Edward Arturo Motoa Garzón**
Accionadas: **Administradora Colombiana de Pensiones, Sanitas EPS y Compañía Energética de Occidente**
Vinculada: **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

Rad.: **202100134-00**

Mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del Despacho, la Directora de Oficina de la accionada EPS Sanitas en Popayán, oportunamente allega memorial solicitando la adición e impugnación del fallo de tutela N° 092 del 27 de septiembre del año en curso, dictado dentro de la referenciada acción constitucional.

En cuanto a la deprecada adición, la funcionaria de la pasiva requiere que se realice la misma, en el sentido de que en la parte resolutiva del fallo, se vincule a las también accionadas Compañía Energética de Occidente y a vinculada Seguros de Vida Suramericana S.A., teniendo en cuenta que ellas son las competentes para emitir el dictamen de PCL, luego que su representada ya había dado cumplimiento con la calificación de origen en primera oportunidad de las nuevas patologías diagnosticadas al actor.

Para resolver, **SE CONSIDERA**:

Con fundamento en lo normado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que remite a la aplicación de los principios del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en la tramitación de la tutela, es factible pronunciarse sobre la solicitada adición al fallo de

tutela, que en esta especialísima acción constitucional ha formulado la accionada Sanitas EPS.

El artículo 287 del Código en cita, establece la posibilidad de adicionar la sentencia, cuando se ha **omitido** *«resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento».*

Bajo estos parámetros, e interpretando el sentido de la petición, que se refiere a la adición de la sentencia que nos ocupa, se observa que en el numeral 5° de la parte resolutiva del fallo dictado dentro de la referida acción de tutela, el Despacho se pronunció sobre el punto referido por la pasiva, en el sentido de ordenar la desvinculación de Colpensiones, de la CEO y de la ARL Sura.

Por lo anterior, esta Judicatura considera improcedente la solicitud de adición de fallo, bajo el entendido que, de hacerlo, se estaría contrariando lo previsto en el artículo 285 del estatuto procesal vigente, que preceptúa la imposibilidad para el juez de reformar su propia decisión, toda vez que, como ya se dijo, hubo un pronunciamiento con relación al aspecto sobre el cual se solicita la adición; por lo que hay lugar a acceder a dicho pedimento.

De otro lado, por haber sido interpuesta de manera oportuna, y por ser procedente, si se accederá a la concesión de la impugnación de la aludida providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de adición de sentencia solicitada por la Directora de Oficina de la accionada EPS Sanitas en Popayán, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER la IMPUGNACIÓN oportunamente interpuesta por dicha accionada Sanitas EPS, contra la Sentencia N° 092 del 27 de septiembre del año en curso.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de la Desaj-Cauca, para que sea repartida a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Popayán, en orden a que se surta el aludido recurso, previa notificación de esta decisión a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc2893bf7f12a39ff6c79f3df8f9906fff923a02952ffd30e67889fa2d17fab0
Documento generado en 07/10/2021 03:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica